

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las solicitudes documentadas dirigidas á este Ministerio, se ha dignado autorizar á los 59 jóvenes cuyos nombres se espresan en la relacion adjunta para concurrir á las oposiciones que deben tener lugar en el Colegio naval los primeros dias de noviembre próximo, con objeto de cubrir 20 plazas de aspirantes, en la inteligencia que don José Villamy y Fernandez de Córdoba, don Genaro Amigo y Alzate y don Federico Graxirena y Ramirez deben presentar en tiempo oportuno, es decir, antes de 1.º de enero, en ese establecimiento, los documentos que ahora han omitido.

Al mismo tiempo se ha dignado S. M. dispensar por gracia especial á los pretendientes don Luis Ibarra y Autran, don Antonio Martinez y Perez, don Eudaldo Lopez y Aldazatal, don Diego Casals y Vazquez, don Angel Ambrosio y Romero y don Esteban Gossio y Gonzalez del Castillo el defecto ó exceso de edad que contarán al abrirse el próximo curso semestral, autorizándoseles por consecuencia de esta gracia para concurrir á las citadas oposiciones.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañando la documentación presentada por los interesados para que obre en el Colegio naval, excepto la de aquellos que por haber concurrido á concursos anteriores ó porque procedan de las antiguas listas de pretendientes, radica de antemano en el mismo Colegio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1865.—Zavala.—Señor Capitan general del departamento de Cadiz.

Relacion de los jóvenes á quienes con Real orden de esta fecha se autoriza para presentarse al concurso de oposiciones que deben tener lugar en el Colegio Naval en los primeros dias de noviembre próximo para cubrir 20 plazas de aspirantes.

Don Joaquin de Borja Tárrius y Goyeneche, don Enrique Leal y Raigada, don Bernardo Navarro y Cañizares, don José Maria Jaúdenes y Gomez, don Juan Zaforteza y Orlaadi, don José Nuñez de Prado y Jaúdenes, don Angel Suarez y Calvo, don José Maria de Castro y Casaleiz, don Manuel de Lemus y Gomez del Olmo, don Juan Bautista Aguilar y Armesto, don Joaquin de Vega y Castañeda, don Juan Faustino Sanchez y Segundo, don Rafael Benavente y Carriles, don Francisco German y Shakerly, don Gustavo Muñoz y Fernandez, don Pedro Gíles y Lopez de Garrizona, don Agripino Rodriguez Guerra y Farto, don Carlos Ponce de Leon y Fernandez Caro, don Miguel Jurado y Valenzuela, don Angel Carbajal y Dominguez, don Teodomiro Enriquez y Gomez, don Rafael Lozano y Galindo, don Eduardo Casamiglia y Alvarez, don Ramon Estrada y Catoira, don Francisco de Asis Perez y Rodriguez, don Luis de la Fuente y Oyuelos, don Ramon Rodriguez de Trujillo y Sanchez, don Eloy Melendreras y Minguela, don Luis Perez de Vargas y Diaz de la Cortina, don Jesús Gandiaga y Ripa, don Federico Lopez y Aldazabal, don Guillermo Avila, don Antonio Tacon y Martos, don Angel M. Carlier y Vivoras, don Saturnino Pondra y Robles, don Juan de Castro y Somoino, don Manuel Rodriguez y Algarra, don Angel Montes y Reguifeiros, don José de Larreategui y Labayen, don Cándido Tery y Torres Vildósola, don Rafael Mendoza y Sabona, don Juan Lobo y Nueve Iglesias, don Miguel Marquez Solis, don Francisco de Asis Galvez y Rodriguez de Arias, don Manuel de Saralegui y Medina, don Rafael Navarro y Algarra, don Juan Bautista Aguilar y Tamariz Martel, don José Valcarcel y Viales, don Antonio Guerrero Estrella y Auset, don Angel Izquierdo y Pozo, don José Bellamy, don Genaro Amigo y Alzate, don Federico Graxirena y Ramirez, don Luis Ibarra y Autran, don Antonio Martinez Perez, don Eudaldo Lopez y Aldazatal, don Diego Casals y Vazquez, don Angel Ambrosio y Romero, don Esteban Gossio y Gonzalez del Castillo.

Concluye el reglamento del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Art. 27. Si se considerase necesario establecer sala de enfermeria en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para los Arsenales, facilitándose para asis-

tir á los enfermos un primer practicante ó el individuo de tropa que se juzgue mas á propósito, y tanto este último como los enfermeros serán rebajados de todo otro servicio.

Art. 28. El botiquin y demas útiles de cirugia de cada batallon servirá para la curacion de las afecciones leves que no exijan hospitalidad, así como tambien para las de primera intencion.

Art. 29. Queda prohibida, bajo la mas estricta responsabilidad del facultativo del batallon, la asistencia en la enfermeria de enfermos que padezcan afecciones graves, agudas ó contagiosas, en el concepto que si por los Gefes, cualesquiera que fuesen, se les exigiese lo contrario, deberán manifestarle por escrito los inconvenientes de tal disposicion para dejar á cubierto su responsabilidad, dándole á la vez parte al Vicedirector, el que lo trasladará con su opinion al Gefe superior del Departamento ó Apostadero y al Director del cuerpo.

Art. 30. Las medicinas ó efectos de cirugia que se consuman en la curacion de los enfermos se realizarán mensualmente, mediante pedido del Facultativo que visará el Gefe del batallon.

Art. 31. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa de su batallon.

Art. 32. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados á campaña ó á guarnecer puntos donde no haya autoridades de Marina, estarán los Médicos de ellos en la parte relativa á su facultad bajo las órdenes de los respectivos Gefes del Cuerpo de Sanidad militar de ejército, dando cumplimiento á lo prevenido en el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 33. Darán al Vicedirector del Departamento un parte mensual espresivo del número y clase de enfermos del batallon que hayan bajado ó salido del hospital, de los que se han curado en el cuartel, de los reconocidos por inútiles, y por último, del resultado de ellos y de todo lo demás concierne al servicio sanitario.

CAPITULO XIII.

Asistencia facultativa del Cuerpo de Estado Mayor de Artilleria.

Artículo 1.º A la asistencia de este Cuerpo se destinará por ahora un primer Ayudante, el que se encargará tambien de su Academia y de la Escuela de Condestables.

Art. 2.º En el reglamento de dicho Cuerpo, su Academia y Escuela de Condestables, se prescribe todo lo concierne al servicio sanitario de los mismos, debiendo el Facultativo atenderse, en

lo que no esté consignado en ellos, á lo dispuesto para los de los batallones de infanteria de Marina.

Art. 3.º Tendrá á cargo el botiquin perteneciente á la Academia y Escuela, y cuidará que sea llevado este por una ordenanza, ó la mochila sanitaria, siempre que cualquiera de las citadas fuerzas vaya á baños, ejercicios de fuego ó pruebas de artilleria.

Art. 4.º Se le facilitará un asistente como á los demás Oficiales del Cuerpo.

CAPITULO XIV.

Asistencia facultativa del Colegio naval militar.

Art. 1.º Al Colegio naval militar se destinará un consultor que será el Gefe de Sanidad del establecimiento, un Médico mayor y dos practicantes, debiendo permanecer un Profesor y un practicante constantemente en el Colegio para socorrer cualquier accidente que ocurra.

Art. 2.º El Profesor mas moderno tendrá á su cargo el repuesto de medicinas, instrumentos y utensilios de cirugia y vendajes para las curaciones, de cuya conservacion y buen estado será responsable.

Art. 3.º A los baños y ejercicios de fuego que verifiquen los aspirantes, asistirá uno de los Profesores y un practicante, cuidando el Facultativo de que el practicante haga conducir todo lo que considere necesario para socorrer cualquier accidente que ocurra.

Art. 4.º En el reglamento de dicho Colegio se prescribe el modo de disponer la enfermeria y todo lo demás relativo al servicio sanitario de dicho establecimiento, y á cuyas determinaciones se atenderán los Facultativos de su dotacion.

CAPITULO XV.

De la Junta superior consultiva del Cuerpo.

Art. 1.º La Junta superior consultiva, para los asuntos facultativos del ramo, la compondrán el Gefe de Sanidad del Departamento de Cadiz, los tres Consultores y el Médico mayor mas antiguo destinados en la comprension del mismo, haciendo el último de Secretario sin voto.

Art. 2.º Entenderá en todos los asuntos concierne á la parte científica ó facultativa, dando su opinion cuando el Director lo disponga para la mejor resolucion de los mismos, así como tambien en lo relativo al régimen y servicio del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Art. 5.º El Director ó el Presidente

podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los individuos del Cuerpo destinados en el Departamento que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarla y á asegurar el acierto en sus resoluciones, en el concepto de que no tendrán voto nuncá en ellas ni desempeñarán el cargo de Secretario, por ser este peculiar del Gefe mas moderno de la Junta.

Art. 4.º Oyendo el parecer de esta Junta propondrá el Director del Cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes ó necesarias con arreglo á los adelantos de la ciencia, tanto en el reglamento de medicinas como en el de utensilios é instrumentos de cirugía.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del Presidente de esta Junta, hará sus veces el Gefe del Cuerpo de mayor antigüedad destinado en el Departamento.

Art. 6.º Para cubrir las vacantes que resulten en dicha Junta por enfermedad del Presidente ó de los Vocales, se designarán por el Vicedirector ó el que haga sus veces los Médicos mayores necesarios, de los cuales el mas moderno hará de Secretario; en el caso de resultar empate en una votación, la decidirá el Presidente.

CAPITULO XVI.

De las Juntas facultativas

Art. 1.º En cada Departamento y Apostadero habrá una Junta facultativa presidida por el Gefe de Sanidad militar del mismo, y compuesta en su totalidad de este Gefe y de los cinco de mas graduación ó antigüedad destinados en el mismo, desempeñando las veces de Secretario sin voto el mas moderno; esta Junta entenderá en todos los asuntos del servicio sanitario y cuestiones facultativas en que deba ó tenga por conveniente consultarle el Gefe de Sanidad ó la Autoridad superior del Departamento. En el de Cádiz, en atención á lo distante de los establecimientos, quedan exceptuados de asistir á las sesiones ordinarias los Gefes destinados en la Carraca y Colegio naval.

Art. 2.º Cuando el Director lo tenga por conveniente mandará á informe á estas Juntas cualquier asunto del servicio sanitario ó cuestion del ramo, á fin de oír la opinion de la misma, antes de dirigirla á la Junta superior consultiva del Cuerpo, resolverlo ó consultarlo al Gobierno.

Art. 3.º Cuando alguno de los vocales no pueda asistir á la misma por ausencia, enfermedad ó otra causa justificada, lo manifestará con anticipación al Presidente, el que nombrará para completar el número designado al Profesor mas caracterizado ó antiguo que resida en el Departamento ó Apostadero.

Art. 4.º Entenderá la Junta en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa, y en lo relativo al régimen y servicio del Cuerpo en la comprensión del Departamento ó Apostadero.

Art. 5.º El Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, aunque sin voto, cualquiera de los Profesores del Cuerpo, destinados en el Departamento ó Apostadero que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarla y á asegurar el acierto en las resoluciones de la misma.

Art. 6.º Oyendo el parecer de la Junta, manifestará el Vicedirector al Director del Cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes ó necesarias hacer en cualquier ramo del servicio marítimo en general, ó de un Departamento ó Apostadero en particular.

Art. 7.º Será de las atribuciones de la Junta facultativa del Departamento ó

Apostadero el examen de los diarios que presenten los Facultativos de los buques á los Vicedirectores á vuelta de campaña; el de las papeletas de consumo cuando el Gefe del mismo lo crea necesario, y el de los individuos que soliciten ingreso en el Cuerpo como segundos practicantes ó el examen para ascender á primeros, y se determina en el capítulo XXII de este reglamento.

Art. 8.º Las actas de examen referentes á los últimos las dirigirá el Vicedirector á la Direccion, cualquiera que sea el escrito del mismo para la correspondiente resolución; los diarios y papeletas de consumo solo se madarán con sus documentos cuando sean notables bajo cualquier concepto, tanto para el debido conocimiento del Director cuanto para que dicho Gefe adopte ó consulte la resolución que considere conveniente en el particular.

Art. 9.º Los Profesores encargados de la asistencia de buques, arsenales y demás establecimientos ó institutos de la Armada, harán presente á la respectiva Junta facultativa del Departamento ó Apostadero, por conducto del Vicedirector, todo lo que en su concepto puede mejorar las condiciones sanitarias de sus respectivos establecimientos, tanto en la parte de alimentos como en lo relativo á lo demás de la facultad, para que tomado todo en consideración por la Junta, pase el expediente informado al Director del Cuerpo, á fin de que adopte la resolución conveniente, segun sus atribuciones, ó consulte lo que necesite la aprobación del Gobierno.

Art. 10.º En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas harán sus veces los respectivos Gefes de Sanidad mas graduados y de mayor antigüedad, con arreglo á Ordenanza.

CAPITULO XVII.

Del ingreso en el cuerpo,

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por el empleo de segundo Ayudante, mediante oposicion pública que se celebrará en Madrid ó en la capital del Departamento que el Gobierno determine, ante su Tribunal compuesto de los Gefes y Profesores nombrados al efecto, y presidido por el Director ó en su defecto por el Vicedirector respectivo. Para este acto se convocará por medio de la Gaceta oficial con 30 ó 60 dias de anticipación cuando hubiere vacantes que cubrir.

Art. 2.º Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso, ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio militar de mar y tierra, no pasar de 30 años de edad y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.º Señalados por el Director el dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorización correspondiente, en caso de que se necesite, y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo en el tiempo máximo de media hora cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una esposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnósticos, curacion y pronóstico, estendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los periodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concuyendo con las

reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contricantes, y no habiéndolos ó siendo menos de dos, á las que hicieren los mas modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto esterno, siguiendo el mismo orden que en el primero, y debiendo adem s hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces, y en caso de no haberlo la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella le pregunten los mismos.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demás relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada ó navegado algun tiempo como Facultativos en buques del comercio, despues de concluidos sus estudios.

Art. 6.º Cuando el Presidente sea el Director, hará en vista del resultado de la votación, y con sujecion á ella, la propuesta de los Profesores que resulten aptos y preferibles para cubrir las vacantes que hubiere, la que dirigirá al Ministro á los efectos consiguientes. Cuando el Presidente no sea el Director, ó el que haga sus veces, dirigirá á estas las acias por duplicado, firmadas y cerradas, para que haga la propuesta y la dirija segun queda ya determinado.

Art. 7.º Luego que estén provistas las vacantes y concluido el expediente de oposicion, se devolverán á los interesados los documentos que hubieren presentado, despues de hechas las anotaciones convenientes en los asientos de aquellos que ingresen en el Cuerpo, con exclusion de la fé de bautismo, copia del título y demás documentos que deben formar parte del expediente del individuo, y se expedirá además certificación de haber sido aprobados sus actos á los que lo hayan merecido y lo soliciten para que les sirva de mérito en lo sucesivo.

CAPITULO XVIII.

De los ascensos.

Artículo 1.º Los ascensos desde segundo Ayudante á Director inclusive serán siempre de grado en grado para cubrir vacantes de número y por escala de rigurosa antigüedad.

Art. 2.º Con este objeto el Director del Cuerpo formará listas análogas á las que se espresan en el tratado 2.º, título 2.º, art. 28 de las Ordenanzas generales de la Armada, las que cada año remitirá al Ministro.

Art. 3.º Del mismo modo y con sujecion á lo que arrojen de sí las espresadas listas, previo informe de la Junta consultiva de la Armada, serán postergados en su carrera ó excluidos del servicio los que sean merecedores de ello.

CAPITULO XIX.

Premios y recompensas.

Artículo 1.º Para estimular el celo, la abnegacion y el estudio de los Gefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada y recompensar sus importantes servicios se conferirán á sus individuos, así en tiempo de paz como en el de guerra, cruces de las Ordenes civiles ó militares.

Art. 2.º Será condicion indispensable para optar á estos premios:

1.º Haber escrito una obra de sobresaliente mérito que ilustre algun punto de la facultad de medicina ó cirugía con relacion al servicio sanitario marítimo

clasificada como tal por el Real Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber perfeccionado ó mejorado algun método operatorio, ó hecho un descubrimiento importante sobre el tratamiento de determinada dolencia que redunde en beneficio de la salud de la Armada ó de la humanidad.

3.º Haber estado espuesto á los rigores de una epidemia ó contagio á bordo en un hospital ó lazareto, y redactado su historia completa, determinando de una manera clara las causas mas probables de su desarrollo, su curso, índole, síntomas, método profiláctico y curativo y disposiciones adoptadas para contener los progresos del mal, acompañando estados demostrativos de los curados, inutilizados y muertos, y los resultados de las autopsias si se han podido practicar.

4.º Haber escrito una obra original sobre cualquier ramo de las ciencias médicas que sea declarada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para las facultades del Reino.

5.º Haberse distinguido por su celo y laboriosidad en la asistencia de los marinos ó militares acometidos del tífus ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, y obtenido por su ilustracion y uno práctico resultados tan favorables que se hagan acreedores á alguna recompensa, justificando debidamente el mérito que hubiesen contraído.

6.º Haberse distinguido de una manera notable por sus buenos resultados prácticos en los hospitales en la asistencia de los marinos ó militares heridos.

7.º Haberse distinguido en combates navales ó terrestres por la acertada curacion de heridos.

8.º Haber prestado en cualquier concepto un servicio importante propio de la profesion, ó justificado haber promovido y obtenido por su celo y constancia la adopcion de alguna medida especial que proporcione grandes beneficios á la Armada.

Art. 3.º El Gefe ú Oficial en quien concurra alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será propuesto por el Director del Cuerpo en comunicacion razonada, para una de las recompensas de que queda hecha referencia, con arreglo al mérito que haya contraído y á la naturaleza del servicio que hubiese desempeñado. En tiempo de campaña lo verificarán los Generales Gefes de los Departamentos, escuadras ó cuerpos de operaciones, respecto de los premios que deban conferirseles por méritos de guerra.

Art. 4.º Los Gefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán además derecho á los mismos premios, distinciones y gracias generales que se concedan á la Armada, sin que con este motivo pueda alterarse nunca el presente reglamento.

Art. 5.º Se les consultará tambien para la Cruz de San Fernando, siempre que se hagan acreedores á ella, conforme al reglamento de la espresada Orden.

CAPITULO XX.

De las jubilaciones y retiros.

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán derecho al retirarse del servicio á los beneficios concedidos por la ley de retiros militares sancionada por S. M. en 2 de julio de 1865.

Los que tengan derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de su carrera, lo harán constar en su hoja de servicio para que les sea respetado con arreglo á la misma.

Art. 2.º Tendrán igual derecho á los mismos abonos de tiempo que por el servicio de campaña se concedan á los Oficiales de la Armada, siempre que reúnan las condiciones que á estos se exijan para ello; en la inteligencia de que siendo incompatible la concurrencia á los combates y acciones de guerra con el desempeño de las funciones propias de

su cargo por parte de los Médicos destinados á los hospitales de campaña, se considerará en estos como un equivalente de las espresadas acciones cuando se exija la referida circunstancia y además el haber padecido el tifus hospitalario ó haber asistido en los indicados establecimientos á marinos ó soldados acometidos del escorbuto, tifus ó disenteria castrense ó de navios durante una epidemia de cualquiera de estas enfermedades.

Art. 3.º Los Oficiales de Sanidad militar de la Armada que se inutilicen en combate, naufragio, accion de guerra ó por consecuencia del tifus, fiebre amarilla, disenteria castrense ó de navios, ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, adquiridas en faenas propias del servicio de su instituto, obtendrán los retiros y demás gracias análogas acordadas por superiores disposiciones á los Oficiales de la Armada que se inutilicen por idénticas causas.

CAPITULO XXI.

Del Monte-pío.

Artículo 1.º Las viudas, madres viudas y huérfanos de todos los Gefes y Oficiales efectivos de Sanidad militar de la Armada, tanto en servicio activo como jubilados, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del Monte-pío militar á las familias de los Oficiales del Ejército ó Armada, á cuyas clases se hallen aquellos asimilados.

Art. 2.º Las familias de los que falleciesen á consecuencia de heridas ó golpes recibidos en campaña tendrán derecho á los mismos beneficios del Monte-pío militar que las de los Oficiales del Ejército ó Armada; se considerará como muerte en accion de guerra la ocurrida de resultas del cólera-morbo asiático que contraigan por su celo en la asistencia de los individuos de la Armada ó del Ejército invadidos de esta enfermedad, según lo dispuesto en Real orden de 25 de octubre de 1854 para los Oficiales de Sanidad militar, y les serán igualmente aplicables todas las declaraciones que se han hecho ó se hicieren á consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas.

CAPITULO XXII.

De los Inspectores de medicinas.

Artículo 1.º Serán Inspectores de medicinas, en comision, de los Departamentos los Oficiales farmacéuticos del Cuerpo de Sanidad militar destinados en los hospitales militares de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Art. 2.º Se abonará á cada uno de dichos Inspectores por cuenta del presupuesto de Marina la gratificacion de 250 escudos anuales.

Art. 3.º Los Inspectores de medicinas dependerán bajo este concepto de los Vicedirectores de Sanidad militar de la Armada de los Departamentos ó de los que hagan sus veces, y por su conducto recibirán ó remitirán las órdenes y documentos que hagan referencia á su comision.

Art. 4.º Asistirán precisamente á los reconocimientos de medicinas por cargo, exclusion ó reemplazo, en union de los Gefes ú Oficiales que determina el artículo 6.º, capítulo X de este reglamento, ó determine el Gefe de Sanidad, participando anticipadamente al mismo el día y hora en que podrá tener lugar el reconocimiento, atendidas las exigencias de su destino; á fin de que pueda el Vicedirector dar las órdenes para que se lleve á efecto.

Art. 5.º Confrontará los artículos y cantidades presentes con la relación que haya recibido del Vicedirector, examinará los géneros para asegurarse de su buena calidad y de su exacto peso, reclamando, si hay necesidad, la integridad y buena disposicion de los envases,

desechando todo lo que no sea de recibo, con sujecion al reglamento de medicinas vigente, del que deberá tener un ejemplar, y analizando por último las sustancias que juzgue adulteradas ó alteradas; en la inteligencia que los reactivos que necesite para estos procedimientos son de cuenta del que suministre las medicinas.

Art. 6.º Cuando el reconocimiento que practique sea sobre géneros de exclusion, lo verificará para determinar si en efecto son inservibles en la Marina, ó si pueden aún tener aplicacion, y los valorará rebajando el deterioro que tengan ó señalará los que deban quemarse ó arrojarse al mar.

Art. 7.º Los reactivos ó enseres que necesite para el reconocimiento de las medicinas alteradas ó adulteradas de los buques, hospitales ó arsenales, se lo abonarán siempre que los haya comprado con autorizacion del Vicedirector y vise este Gefe los competentes recibos.

Art. 8.º Si alguna materia medicinal se encontrara deteriorada por abandono, ó con falsificacion que pudiera influir ó haber influido en la salud de los enfermos, deberá notificarlo de oficio al Vicedirector y verificar el análisis para averiguar la causa ó comprobar la falsificacion, y lacrándola y sellándola á presencia de dicho Gefe ó de los Gefes y Oficiales de Sanidad que por su orden intervengan en las manipulaciones, la hará depositar en poder del referido Vicedirector, el que dará cuenta oportunamente para los procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 9.º Efectuados los reconocimientos del Inspector de medicina, firmará las relaciones y certificaciones que deban expedirse en union con los referidos Gefes y Oficiales que intervengan en el reconocimiento y el contratista ó suministrante.

CAPITULO XXIII.

De los practicantes de Cirugia.

Artículo 1.º Los practicantes de Cirugia necesarios para los buques, divisiones de fuerzas sueltas, arsenales, hospitales de marina y demás establecimientos del ramo, se dividirán en dos clases.

Art. 2.º Los de primera, cuyo número se fija por ahora en 41, pudiéndose aumentar según lo requieran las necesidades del servicio, serán destinados á los Arsenales, hospitales de Marina, navios, divisiones, pontones, escuelas de Guardias marinas y aprendices navales, y buques menores que no tengan Facultativo de dotacion. El número de los de segunda clase será indeterminado y se arreglará al de atenciones que tengan que cubrir.

Art. 3.º Para ingresar en esta última clase necesitarán presentar al Vicedirector del respectivo Departamento su fé de bautismo y un certificado de buena vida y costumbres; acreditar tener á lo menos dos años de práctica en los hospitales militares ó cuatro en los civiles, no ser menores de 20 años ni pasar de 30 y ser aprobado en un examen ante la Junta consultiva de los Departamentos y Apostaderos; debiendo demostrar en él que poseen algunos conocimientos de fracturas y luxaciones y la práctica de flebotomía, aplicacion de moxas, extraccion de muelas y preparacion de alimentos de dieta.

Art. 4.º Serán practicantes de primera clase los que lo soliciten cuando haya vacante y tengan título de Cirujano ó Ministrante; los que hayan cursado en las Facultades de Medicina los estudios de Cirugia competentes, aun cuando no hayan podido adquirir su título por falta de medios, y finalmente ascenderán á esta clase los practicantes de segunda que hayan cumplido 12 años de servicio en la Armada, entre ellos seis de embarco por lo menos, y demostrado su suficiencia

ante la Junta facultativa del Departamento ó Apostadero en un examen que versará sobre composiciones de fracturas, reduccion de luxaciones, aplicacion de vendajes, afecciones sifilíticas y todo lo demás que pueda ser de urgente aplicacion en los buques que no deben llevar Facultativo de dotacion, asi como los conocimientos mas generales de anatomia. La proporcion de estas distintas clases para el ascenso, siempre que existan segundos practicantes que reuban las referidas condiciones, serán progresivamente de dos para los de estudio y uno á la antigüedad.

Art. 5.º Siempre que haya practicantes de segunda clase, que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo anterior, optarán á las vacantes que resulten en la de primera con preferencia á cualquier otro que no sea del Cuerpo, entrando á ocuparla en caso contrario los que solicitándolo presenten su título de Cirujano, y finalmente los que no teniendo hayan cursado los estudios de que queda hecho mérito, para acreditar lo cual, deberán exhibir los documentos correspondientes.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los exámenes á que se hayan presentado para optar á la clase de segundos practicantes, previa disposicion del Director del Cuerpo, serán destinados por los Vicedirectores del modo prescrito en el art. 10, cap. III de este reglamento, á excepcion de los casos que en el mismo se indican. Los nombramientos de los de primera clase los hará el Ministro á propuesta del referido Director del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, el que les expedirá los nombramientos, asi como tambien á los de segunda.

Art. 7.º Mientras presten sus servicios en Marina, disfrutará los sueldos siguientes:

Practicantes de primera clase desembarcados con cargo, 42 escudos mensuales.

Idem sin cargo, 30 id. id.

Practicantes de segunda clase desembarcados con cargo, 30 escudos mensuales.

Idem sin cargo, 18 id. id.

En todas las situaciones en que se hallen gozarán de la racion de Armada diaria.

Art. 8.º No podrá haber practicantes de primera clase sin destino, pues si sobrasen despues de cubrir todos los que se asignan á estas clases, se agregarán á los Arsenales y hospitales de Marina, para que presten en ellos, en alternativa con los propietarios de dichos establecimientos, el servicio de su profesion.

Art. 9.º Los practicantes de primera clase obtendrán los beneficios y premios de constancia á que por sus años de servicio sean acreedores, según se determina en la Real orden de 29 de octubre de 1863 y en la aclaratoria de 12 de mayo de 1864, asi como las demás ventajas que disfrutan ó puedan disfrutar en lo sucesivo los de Sanidad militar del ejército en virtud de su reglamento.

Art. 10. A los de segunda clase que queden desembarcados por desarme de su buque en un Departamento que no sea el de su embarco, se les hará el abono de dietas de viaje hasta restituirse á su Departamento en la misma forma y condiciones con que se abonó á las clases correspondientes de Maestranza.

Art. 11. Los practicantes embarcados disfrutará á mas de la racion ordinaria de Armada:

Los de primera clase con cargo ó sin él, 60 escudos mensuales.

Los de segunda con cargo, 48 idem idem.

Los mismos sin cargo, 36 id. id.

En Ultramar disfrutará el sueldo doble de su clase y la racion diaria de Armada.

Art. 12. A los de segunda clase des-

tinados á Ultramar se les abonará las anticipaciones de viaje, en el concepto de embarcados sin cargo.

Art. 13. Disfrutará tambien el fuero de Marina y estarán sujetos á su jurisdiccion, y en asuntos relativos al servicio sanitario dependerán directa y esclusivamente de los Gefes ú Oficiales de Sanidad á cuyas órdenes se hallen.

Art. 14. Tanto en los buques como en los demás destinos estarán los practicantes subordinados á los espresados Facultativos en todo lo relativo al servicio sanitario.

Art. 15. Su alojamiento en los buques de la Armada será en la enfermería si la hubiese, y á falta de esta en la chaza de los Contramaestres.

Art. 16. Para la conservacion de su equipaje se les facilitará á bordo una caja de las mismas dimensiones que las señaladas para los Oficiales de mar.

Art. 17. Si se invalidasen en combate, golpe ó naufragio, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas graves adquiridas en faenas propias del servicio de su instituto, serán acreedores á los goces que se concederian en casos semejantes á los Contramaestres de la Armada.

Art. 18. El practicante en los buques, arsenales y demás establecimientos de Marina, y habiendo mas de uno, el mas antiguo, tendrá á su cargo los utensilios de enfermería, de cuya conservacion y buen estado se le hará responsable.

Art. 19. Su uniforme consistirá para gala: en levita de paño azul turquí con cuello vuelto, dos hileras de botones grandes dorados con ancla y corona, colocados siete á cada lado, seis repartidos en el talle, estremidades y medianía de los faldones, vuelta azul abierta con tres botones chicos para cerrar las mangas y gorra de paño azul sin galon, con carrillera de charol y dos botones chicos iguales á los de las mangas; chaleco y pantalon de paño azul turquí, y este último de tienzo en verano. En el chaleco una sola hilera de siete botones chicos de ancla y corona, el cual debe ser de cuello vuelto y poderse abrochar hasta arriba:

Para diario: chaqueta de paño azul turquí con dos hileras de siete botones grandes con ancla y corona, repartidos á iguales distancias y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; gorra, chaleco y pantalón como el de gala.

Para invierno: sobretodo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una oreja con dos botones medianos de ballena ó madera negra, cinco mas grandes para abrocharlo completamente; en los costados tendrá dos grandes bolsillos con cartera, debiendo estar todo ribeteado con cinta negra.

Los distintivos serán los siguientes: los de primera clase una serreta de oro de 12 líneas de ancho al rededor de la bocamanga de la levita en su parte superior y en el antebrazo izquierdo dos anclas cruzadas de metal fundido y dorado, cuyas cañas las forme el caduceo de Esculapio del tamaño ya designado y que se marca en el adjunto modelo, y encima la Corona Real; y los de segunda clase la misma divisa con una sola ancla.

Art. 20. Estando asimilados los practicantes con los Oficiales de mar y sargentos, se guardarán entre sí la consideracion que corresponde á dichas clases preferentes.

Art. 21. A los practicantes de la Armada que hubiesen servido en el ejército se les abonará dicho tiempo de servicio.

Art. 22. A los segundos practicantes á quienes toque la suerte de soldados ó la convocatoria se les concederá extinguir el tiempo de sus respectivas campañas en su clase y sin interrupcion en los buques, con arreglo á lo dispuesto

en las Reales órdenes de 15 de noviembre de 1856 y 12 de diciembre de 1861.

Art. 23. Cuando deseen contraer matrimonio solicitarán la licencia del Vicedirector del Departamento, quien se le concederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, capítulo III de este reglamento.

Art. 24. Los practicantes de primera clase ostarán á los retiros que marca el Reglamento de 24 de octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo.

Art. 25. Las viudas, madres viudas é hijos de los primeros practicantes disfrutarán las pensiones de Monte-pío que disfrutaban ó disfrutasen en adelante los sargentos primeros y Contramaestres de la Armada.

CAPITULO XXIV.

De la observancia de este reglamento.

Artículo 1.º Quedan derogados y sin efecto todos los reglamentos y demás disposiciones anteriores en la parte que directa é indirectamente se opongan á lo establecido en el presente, que deberá ser cumplido y obedecido en la parte que á cada uno corresponda por todos los individuos del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, por las Autoridades militares y administrativas de Marina, ejército y civiles y por todos los empleados y dependientes de las mismas.

Art. 2.º Todos los individuos del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada estarán obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que se circulará también á todas las dependencias de Marina, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Junta de Clases pasivas y superiores corporaciones del Estado.

Madrid 2 de setiembre de 1865.—Aprobado por S. M.—Zavala.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Inspectores y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eusebio Navarro Barca, desertor de ejército, de un metro 650 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 19 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Rubio Garcia, de 5 piés, una pulgada de estatura, pelo y cejas rubio, ojos melados, nariz cara y boca regular, barba poca, color bueno; á mi disposicion, dándome parte.

Madrid 19 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospital.

En el expediente de juicio verbal que en este Juzgado de paz del distrito del Hospital de esta corte se sigue á instancia de don Luis Pescador contra don Manuel Maza y Pedrueca sobre pago de 308 reales, procedentes de ropas de vestir

dadas al fiado, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 12 de setiembre de 1865.

El señor don Rosendo Marcilla, Juez de paz de primera instancia del distrito del Hospital, habiendo visto este expediente de juicio verbal promovido á instancia de don Luis Pescador, con el fin de que se condene á don Manuel Maza y Pedrueca, al pago de 308 reales y las costas:

Resultando que don Luis Pescador demandó en juicio verbal á don Manuel Maza y Pedrueca, de domicilio ignorado, sobre pago de 308 rs. procedentes de ropa de vestir tomada al fiado para el segundo, segun resultaba de una factura y dos cartas que el demandante presentó en el acto del juicio:

Resultando que por ignorarse el paradero del demandado, se le citó y emplazó por medio de anuncio inserto en el Diario Oficial de Avisos de Madrid, sin embargo de lo cual no compareció al acto del juicio por sí ni por persona que le representase, y en su consecuencia se continuó en su rebeldía:

Resultando que el actor, por via de prueba, solicitó que el demandado compareciese á declarar acerca de la certeza de la deuda y la legitimidad de los documentos presentados y acordado así se le citó nuevamente tambien por el Diario de Avisos para que se presentase á prestar la declaracion indicada, bajo apercibimiento de que en otro caso se le tendria por confeso sin que tampoco haya comparecido el demandado:

Considerando que procede desde luego hacer la referida declaracion de confeso respecto al demandado segun ha pretendido el actor:

Considerando que la declaracion del confeso equivale en sus efectos á la confesion esplicita del demandado, la cual es un medio eficaz de prueba que releva al actor de la necesidad de practicar otra alguna:

Considerando que por todo lo espuesto aparece acreditada la certeza de la deuda y la procedencia de la demanda, Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á don Manuel Maza y Pedrueca que luego que esta sentencia merezca ejecucion, satisfaga á don Luis Pescador la cantidad de 308 reales, con mas las costas de este juicio.

Y por esta su sentencia que se notificará en los estrados de este Juzgado y se publicará en Diario Oficial de Avisos de esta corte y en el Boletín Oficial de esta provincia, así lo pronuncia, manda y firma S. S., de que yo el infrascrito secretario certifico.—Rosendo Marcilla.—José María Tomé.

Ignorándose el paradero de don Manuel Maza y Pedrueca, se ha acordado se publique la anterior sentencia en los periódicos oficiales y en los estrados del Juzgado.

Madrid 14 de setiembre de 1865.—sendo Marcilla.—El Secretario interino, José María Tomé.—1732.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

En la villa de Chinchón á 3 de octubre de 1865. El señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente sobre declaracion de pobreza promovido por doña Anselma Vicente Martin, vecina de Toro:

Resultando que esta solicita se la declare pobre para litigar con Justo y Maria Rubio y Obispo, y Dionisio Alcaráz, vecino de Villarejo de Salvanes, habiéndose acreditado plenamente que no tiene mas utilidades que las de dos viñas, cuyos productos no llegan á 500 reales anuales:

Considerando que esta suma es nota-

riamente inferior al doble jornal de un bracero en cualquiera localidad de la Peninsula, y que procede por lo tanto la declaracion de pobreza pretendida al tenor de lo dispuesto en el número tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Justo y Maria Rubio y Obispo, y Dionisio Alcaráz, no han comparecido en los autos, á pesar de haber sido citados y emplazados en forma, por cuya razon se han seguido aquellos en su rebeldía con los Estrados del Juzgado.

De conformidad con el dictámen fiscal, por ante mi el Escribano, S. S. dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á doña Anselma Vicente Martin, que disfrutará en consecuencia los beneficios que enumera el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, además de hacerse notoria por medio de edictos, conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de la propia ley.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Tomás Miguel Lloret.—Ante mí, Fernando Fernandez.—(815.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia, con categoria de término y en comision de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Taboada, guarda aguja que ha sido de las Estaciones del Ferro-carril en Zarzalejo y Alsasua, por tercera y última vez y en término de nueve dias, que empezará á contarse desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, para que se presente en este Juzgado á responder al cargo que le resulta en la causa que se sigue por la Escribanía del que refrenda, con motivo de la sustracion de una escalera de mano, pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 13 de octubre de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Jun Villas Viton.—(200.—N. 1.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

- 5776 arrobas de trigo.
1343 idem de harina.
6405 idem de carbon.
116 vacas, que componen 44.862 libras de peso.
812 carneros, que hacen 19.271 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 5.200 á 5.700 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,300 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,200 á 2,400 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 910 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo.... 4,200 escudos.
Idem mínimo..... 3,700
Idem medio..... 4,034

Madrid 19 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San turnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 19 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-40, 00, 00, 00, á plazo, 40-40, 00-00 y 00 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-40; á plazo, 00-00, 00 y 00 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 20-70.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-75.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-20 no publicado, 76-50 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 q.
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de junio de 1858 idem 81-00 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Establecimiento Tipográfico de Roldán, Editor, calle del Sacramento, núm. 5, Madrid.
Se ha establecido en esta corte la antigua imprenta de Roldán, que por tantos años estuvo en Valladolid.
El du. no ha montado el establecimiento en un hermoso local de su propiedad, segun los adelantos modernos, y para poder competir con los demás de este género. Habiendo empezado los trabajos, tiene ya reunido un surtido de obras y efectos para las Escuelas de Instruccion primaria, así como varios libros de devocion; ramos á que ha estado la casa dedicada siempre.
La misma se encarga de toda clase de impresiones, tanto de obras de estudio como de recreo, y tambien para empresas de ferro-carriles y demás oficinas.
La correspondencia para encargos y pedidos puede dirigirse á la misma casa, donde se remite gratis el catálogo de libros.

EDITOR: D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865